

III- JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Sumarios:

- Breve comentario de las novedades de la CSJN 19 21
- Recurso Queja N° 1 - PEREZ CONDORI , TEODORA c/ MONTAGNE OUTDOORS SA Y OTRO s/INDEMNIZACION ART. 212 - SENTENCIA DEL 7/12/2023 (responsabilidad civil - relación de causalidad - apartamiento de constancias de la causa - enfermedades profesionales - accidentes del trabajo - daños y perjuicios - sentencia arbitraria) 22
- SALGUERO, MANUEL DOMINGO c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/procedimiento sumario - accion de reinstalacion - SENTENCIA DEL 07/12/2023 (despido discriminatorio - reinstalación - delegado gremial - ius variandi - prueba - no discriminacion - sentencia arbitraria) 23 24
- Recurso Queja N° 1 - GORRITI ECHEGARAY, DARIO PEDRO c/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTROS s/OTROS RECLAMOS - SENTENCIA DEL 6/2/2024 (accidentes del trabajo - competencia - privación de justicia - competencia de la justicia local) 24
- Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/DESPIDO - SENTENCIA DEL 29/2/2024 (capitalización de intereses - código civil y comercial de la nación - crédito laboral) 25

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires

- CAUSAS L. 129.876, "SILVA JUAN JOSÉ CONTRA IREGUI ALBOR. EJECUCIÓN DE CONVENIO" Y L. 130.220, "LEÓN CARLA LUJÁN CONTRA TABORDA MIGUEL ÁNGEL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (cuestión de competencia. ejecución de sentencia dictada en el proceso laboral. fuero de atracción del sucesorio.) 26
- CAUSA L.126.865 "IFRÁN, ROBERTO MARCELO CONTRA FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. ACCIDENTE IN -ITÍNERE. RECURSO DE QUEJA" (Trámite administrativo previo del régimen de riesgos de trabajo. Alegación de falta de patrocinio letrado. Anulación de oficio de sentencia de Tribunal del Trabajo que no expone conclusiones sobre un tema esencial a decidir.) 26 27
- CAUSA L.128.348, "LESCANO, FEDERICO EMMANUEL CONTRA LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL" ((Cosa juzgada administrativa en el régimen de riesgos del trabajo. Revocación de sentencia de grado.) 27 29

Suprema Corte de Justicia de Entre Ríos

- "SÁNCHEZ, JESICA LORENA VS. ASOCIACIÓN MUTUAL MODELO DE ENTRE RÍOS S. COBRO DE PESOS - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY". 29 30

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

INTRODUCCIÓN. COMENTARIOS

Los siguientes son los fallos novedosos o relevantes dictados por la CSJN en el período 1/12/2023 - 29/2/2024 en materia laboral y previsional. A continuación de los datos del expediente y de la sentencia se agregan descriptores con el fin de identificar la temática del fallo.

La selección no incluye las quejas rechazadas por la CSJN en uso de la facultad conferida por el art. 280 del CPCCN, ni las sentencias resueltas por remisión a precedentes.

Salvo cuando se consigna "sumario propio", los sumarios de los fallos fueron extraídos de la página web de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los sumarios propios han sido elaborados por los integrantes del equipo que compendia el boletín en base a la lectura de las sentencias.

BREVE COMENTARIO DE LAS NOVEDADES DE CORTE SUPREMA EN EL PERÍODO ANALIZADO.

Por Sebastián Nahuel Pasarín

En el período que ocupa este boletín se presentan dos fallos un tanto peculiares (ambos del 7/12/23), una sentencia importante a los efectos de determinar la competencia en materia de accidentes de trabajo, y la resolución sobre capitalización de intereses en los juicios laborales (art. 770 del CCyCN).

La peculiaridad que distingue al primer grupo radica en que se trata de sentencias en las cuales la Corte disiente con las reflexiones y apreciaciones probatorias de las instancias de mérito, y revoca los fallos con sustento en la doctrina de arbitrariedad de sentencia. Dada la aplicación restringida de esta doctrina, estos fallos constituyen excepciones que merecen ser recuperadas. Si bien la Corte nunca resuelve el fondo del asunto sino solo el recurso, lo concreto es que al involucrarse en la forma en que los tribunales de mérito analizaron las constancias de la causa, terminan por reducir las soluciones posibles y conducir las reflexiones de los nuevos fallos a dictarse en caminos diametralmente opuestos a los adoptados.

En la sentencia dictada en autos "Pérez Condori c/ Montagne" la Corte revoca la resolución de la Sala X de la CNAT que condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios con sustento en el derecho civil, en concepto de resarcimiento de daños materiales y morales que habría sufrido el cónyuge de la actora, fallecido en virtud de supuestas insuficientes condiciones de salubridad del ambiente de trabajo. En concreto la Cámara determinó que la enfermedad multisistémica que provocó la muerte del trabajador (costurero) se debía a que había laborado en un ambiente cerrado, sin ventilación y expuesto a agentes químicos. Así, entendió que tales condiciones y modalidades de trabajo resultaban riesgosas, lo que tornaba civilmente responsable a la empleadora y a la ART, esta última por incumplimiento de sus deberes de prevención. El fallo se sustentó en las conclusiones del perito médico de la parte actora.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

La Corte consideró que la sentencia de Cámara era arbitraria y, en esos términos, no constituía una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Para ello entró en el análisis de la prueba producida de la que concluyó que “las constancias obrantes en la causa no permiten establecer el eventual nexo de causalidad entre el factor laboral y la enfermedad multisistémica que afectó al trabajador, extremo que impide atribuir a las demandadas responsabilidad civil por su muerte”. En particular, respecto al peritaje médico utilizado por la Cámara como sustento principal de su decisión, la Corte indicó que “las conclusiones del peritaje médico no otorgan suficiente grado de certeza como para atribuir al ambiente laboral el carácter de causa determinante de la enfermedad multisistémica que llevó al operario a su deceso”. El juez Rosatti votó en disidencia declarar inadmisibile el REX.

En el segundo caso que integra el grupo, sentencia dictada en autos “Salguero c/ Telecom”, la Corte revoca la del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba que venía cuestionada, y que había revocado la de la Cámara Única del Trabajo de esa provincia que había determinado que el despido discutido en el caso era discriminatorio, y en consecuencia había ordenado la reinstalación del actor en su puesto de trabajo. Es particularmente interesante que la Corte remita al dictamen del procurador (en el caso, Victor Abramovich). De la referida pieza se concluye que la sentencia que viene atacada no había valorado debidamente los extremos fácticos ventilados en la causa, y había realizado una interpretación incorrecta del derecho federal aplicable a esta controversia. Si bien es cierto que el tema involucra una cuestión federal directa, vinculada con el análisis de del derecho humano a la igualdad y no discriminación (lo que lleva a la Corte a declarar, vía remisión, mal denegado el REX), también es cierto que la sentencia es revocada por su arbitrario tratamiento de la prueba, argumento de la recurrente recogido por el dictamen fiscal. En virtud de ello hemos sumado a la voces que vienen dadas por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, el descriptor “sentencia arbitraria”.

El procurador, a cuyo dictamen se remite con firmas de Rozenkrantz, Maqueda y Rosatti, realiza un repaso del estándar probatorio del máximo tribunal en materia de despido discriminatorio. Luego, analiza las constancias de la causa, según las cuales concluye que el despido cumplía con los elementos requeridos en la jurisprudencia de la Corte. Brevemente: que existía un móvil discriminatorio (en el caso, el gremial) y que el empleador no lo desvirtuó. Para sostener esta conclusión el procurador remarca, entre otras cosas, que la demandada había sido debidamente notificada del emplazamiento del Ministerio de Trabajo y de la intención del actor de postularse para un cargo gremial, que se encontraba probado que el actor cumplía estas funciones de hecho (a través de testimonios) y que la empresa lo había trasladado a casi 900 km de distancia de su lugar de trabajo.

La sentencia presenta actualidad y relevancia, y es un importante insumo para repensar la temática discriminatoria en el despido, uno de los temas principales de la jurisprudencia laboral de la Corte de las últimas décadas. Al respecto del estándar probatorio en materia de despido discriminatorio, y las diferentes causales de discriminación, agregamos que recientemente se publicó un interesante dossier de la Secretaría de Jurisprudencia de CSJN, disponible en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/17/documento>.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

Fuera del conjunto de casos que analizan la prueba, se adicionan dos sentencias relevantes en este Boletín. En autos “Gorriti c/ Swiss Medical”, la Corte, por remisión al dictamen fiscal, desestima la queja dirigida a cuestionar el rechazo del REX presentado contra la sentencia de la Sala IV de la CNAT que, confirmando la resolución de primera instancia, había declarado la incompetencia del fuero nacional para entender en la demanda incoada por diversos accidentes de trabajo suscitados en la ciudad de Salta. Ello con sustento en lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 27348 según la cual la revisión judicial de las decisiones de las comisiones médicas corresponde a la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

El fallo sienta un precedente importante en materia de competencia, más allá de las vicisitudes procesales ocurridas, dado que no existió un conflicto interjurisdiccional sino que la competencia se determina por vía recursiva. En definitiva, la Corte entendió que el juzgamiento de las decisiones de la comisión médica por las jurisdicciones locales no coloca al impugnante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausure la vía procesal promovida.

Por otro lado, se suma la sentencia dictada en autos “Oliva c/ Coma SA” suscripta al filo del cierre del Boletín. En concreto, la Corte deja sin efecto la sentencia que ordenó la capitalización de intereses de una condena por despido arbitrario en la forma dispuesta por el acta 2764/2022 de la CNAT. Es decir, que la capitalización: 1) se realizó desde el momento de notificación de la demanda; y 2) que se capitalizaron intereses sucesivamente en forma anual hasta la fecha de la liquidación de la condena.

Es importante aclarar que la Corte abre el recurso sobre la base de la doctrina de arbitrariedad, dado que por principio la determinación de intereses es una facultad privativa de los jueces de la causa, y responde al ámbito de razonable discrecionalidad de aquellos. Sostiene que la aplicación de la fórmula fijada por el acta de la CNAT en el caso (que habría derivado en un aumento del capital del 7745,30%) arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado, que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento, y que exceden el parámetro de razonabilidad.

El escenario abierto con este fallo es complejo, y seguramente presente novedades para nuestra próxima entrega. Ello dado que es esperable que la CNAT en pleno, o los jueces en particular, intenten encontrar nuevos caminos para garantizar que los créditos laborales reconocidos en juicio no pierdan actualidad al momento del cobro, en el marco de la coyuntura económica caracterizada por altos niveles de inflación. Ello dado que, de otra forma, se favorece indirectamente la litigiosidad y el alargamiento de los procesos en conveniencia del demandado. Por otro lado, el fallo abre un escenario complejo en el marco del máximo tribunal: ¿los recursos presentados contra las sentencias que apliquen el acta 2764/2022 de la CNAT serán abiertos en todos los casos o solo en aquellos en los que el aumento del capital se vuelva desproporcionado? ¿Cuál es el parámetro de desproporción? Este fallo se presenta incierto en cuanto a sus proyecciones, a diferencia de otras sentencias que, en cierto sentido, causaron estado, como puede ser “Vizzoti c/ AMSA SA” en relación al tope del 245 de la LCT.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

RECURSO QUEJA Nº 1 - PEREZ CONDORI , TEODORA C/ MONTAGNE OUTDOORS SA Y OTRO S/
INDEMNIZACION ART. 212 - SENTENCIA DEL 7/12/2023

RESPONSABILIDAD CIVIL - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE
LA CAUSA - ENFERMEDADES PROFESIONALES - ACCIDENTES DEL TRABAJO - DAÑOS Y
PERJUICIOS - SENTENCIA ARBITRARIA

1. Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su trabajo, si las constancias de la causa no permiten establecer el eventual nexo de causalidad entre el factor laboral y la enfermedad multisistémica que afectó al trabajador, extremo que impide atribuir a las demandadas responsabilidad civil por su muerte. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-
2. Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su actividad, pues las conclusiones del peritaje médico no otorgan suficiente grado de certeza como para atribuir al ambiente laboral el carácter de causa determinante de la enfermedad multisistémica que llevó al operario a su deceso, máxime cuando, no se demostró acabadamente en el pleito que el lugar estuviere afectado por elementos químicos y careciese de ventilación y que realmente el trabajador, en su desempeño cotidiano, se encontrara expuesto a agentes tóxicos o nocivos. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-
3. Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su actividad, pues si bien el perito médico se basó en la historia clínica del fallecido para confeccionar su informe, nada dijo acerca de que de allí surgían también patologías que se le habían detectado, aspecto que solo mencionó como un antecedente pediátrico sospechoso, desconociendo la importancia que reviste la historia clínica a los efectos de establecer la relación de causalidad que debe verificarse para atribuir responsabilidad civil. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-
4. Es arbitraria la sentencia que, con fundamento en el derecho civil, condenó a una empresa y aseguradora a la reparación integral de los daños padecidos por la actora con motivo del fallecimiento de su cónyuge, atribuido a las insuficientes condiciones de salubridad del ambiente en el que desarrollaba su actividad, pues del informe técnico del perito ingeniero no surge la existencia de elementos contaminantes o químicos en el sector donde laboraba el difunto, sino que da cuenta de que ese espacio contaba con aire acondicionado y extractor de aire y que le habían sido exhibidos los estudios que allí se realizaron oportunamente sobre el análisis del aire (partículas contaminantes), de los que no surgiría nada irregular. -El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

SALGUERO, MANUEL DOMINGO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCION DE REINSTALACION - SENTENCIA DEL 07/12/2023

DESPIDO DISCRIMINATORIO - REINSTALACIÓN - DELEGADO GREMIAL - IUS VARIANDI - PRUEBA - NO DISCRIMINACION - SENTENCIA ARBITRARIA

1. El despido es discriminatorio en razón de la actividad gremial del actor, si de las constancias de la causa surge que éste desarrollaba de manera notoria actividades sindicales, que la empresa demandada conocía esa actividad antes de disponer el cambio de su lugar de trabajo y que aquél rechazó expresa y fehacientemente la intimación que ordenaba su traslado con sustento, principalmente, en su actividad gremial y su voluntad de presentarse como candidato para ocupar el cargo de delegado, postura que fue sostenida incluso luego del despido. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
2. La imposición del cambio de lugar de trabajo, configura un trato arbitrario y desfavorable de la empleadora en perjuicio del trabajador, si por un lado, excede el razonable ejercicio de la facultad de organización, causa un daño material y no se sustenta en estrictas necesidades funcionales, y por otro lado, se aparta de los precedentes de la propia empresa respecto del traslado de sede de sus empleados, al realizarse sin consulta previa ni compensación económica específica, lo cual corrobora la hipótesis de persecución por motivos sindicales y la consideración del despido como discriminatorio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
3. Obedece a motivos discriminatorios vinculados con la actividad gremial del trabajador el despido dispuesto, toda vez que el traslado ordenado por la empresa accionada sin el consentimiento del trabajador a otra ciudad, ubicada a casi 900 kilómetros de distancia de su centro de vida, no puede encontrar fundamento en el Convenio Colectivo de Trabajo 201/1992, ni respeta los límites impuestos por el artículo 66 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y tampoco surge que se le haya ofrecido alguna mejora salarial o compensación económica concreta, ni que se haya contemplado la situación de su grupo familiar, prácticas que eran habituales en la empresa al generar los traslados. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
4. El despido dispuesto por la empresa demandada obedeció a motivos discriminatorios vinculados con la actividad gremial del actor, toda vez que ésta invocó como causal de despido la negativa del trabajador a presentarse en su nuevo puesto de trabajo, ubicado en otra ciudad, es decir se basó en la negativa de aceptar una modificación de las condiciones de labor, dispuesta en forma unilateral y arbitraria, que, de concretarse, hubiera dañado material y moralmente al actor y afectado específicamente su actividad gremial. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
5. El despido dispuesto por la empresa demandada obedeció a motivos discriminatorios vinculados con la actividad gremial del actor, toda vez que aquella no demostró una causa objetiva y razonable ajena a la actividad sindical, y por tanto no logró desvirtuar la presunción inicial sobre la existencia de un móvil discriminatorio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

6. Obedece a motivos discriminatorios vinculados con la actividad gremial el despido dispuesto, toda vez que el cambio arbitrario de condiciones laborales y el posterior despido fue concomitante con ciertos hechos que marcaban la actividad gremial del actor, actividad que era notoria y conocida por la demandada. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

7. Todo tratamiento arbitrario, que tenga por objeto o por resultado, impedir, obstruir o restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional, constituye un acto discriminatorio. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO QUEJA Nº 1 - GORRITI ECHEGARAY, DARIO PEDRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. Y OTROS S/OTROS RECLAMOS - SENTENCIA DEL 6/2/2024

ACCIDENTES DEL TRABAJO - COMPETENCIA - PRIVACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA DE LA JUSTICIA LOCAL

1. No constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 la decisión que estableció la competencia de la justicia laboral provincial para entender en la revisión judicial de decisiones de las comisiones médicas -Ley 27.348-, pues la misma no deniega el fuero federal ni el recurrente solicita su intervención y no coloca al impugnante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausura la vía procesal promovida sino que atribuye competencia a la justicia laboral de su domicilio, que coincide, a su vez, con el lugar de prestación de tareas, donde puede ejercer la acción planteada. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
2. Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación, y ellas son: la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-
3. La ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/DESPIDO - SENTENCIA DEL 29/2/2024

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - CRÉDITO LABORAL

1. La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.
2. Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adicionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues la capitalización periódica y sucesiva de intereses dispuesta derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.
3. Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adicionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, toda vez que las acumulaciones de intereses implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable.
4. La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deja de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada.
5. La utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento; si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados.
6. Aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

SCBA

CAUSAS L. 129.876, "SILVA JUAN JOSÉ CONTRA IREGUI ALBOR. EJECUCIÓN DE CONVENIO" Y L. 130.220, "LEÓN CARLA LUJÁN CONTRA TABORDA MIGUEL ÁNGEL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (RESOLS. DE 6-XII-2023).

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO LABORAL. FUERO DE ATRACCIÓN DEL SUCESORIO.

La Suprema Corte de Justicia, resolvió declarar competente para que entienda en ambas actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 del mismo Departamento Judicial de Pergamino. Recordó, que el propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los juicios universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, de todas las causas que involucren al patrimonio como universalidad. Ello, en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión.

Además, manifestó que en lo que hace a la determinación objetiva del acervo, se ha sostenido que el fuero de atracción de los juicios sucesorios tiene efecto cuando el causante es demandado; lo que ocurre en ambos casos.

Finalmente, sostuvo que el juicio sucesorio ejerce fuero de atracción respecto de la ejecución de la sentencia laboral, de conformidad con lo establecido por el art. 3.284 del Código Civil, desde que el art. 265 de la ley 20.744 que lo impedía, fue derogado por el art. 293 de la ley 24.522; circunstancias –estas- que no varían en virtud de que los principios que informan los precedentes citados en las respectivas resoluciones, se ajustan a lo dispuesto en el actual Código Civil y Comercial de la Nación.

CAUSA L.126.865 "IFRÁN, ROBERTO MARCELO CONTRA FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. ACCIDENTE IN -ITÍNERE. RECURSO DE QUEJA" (SENT. DE 6-XII-2023)

TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO DEL RÉGIMEN DE RIESGOS DE TRABAJO. ALEGACIÓN DE FALTA DE PATROCINIO LETRADO. ANULACIÓN DE OFICIO DE SENTENCIA DE TRIBUNAL DEL TRABAJO QUE NO EXPONE CONCLUSIONES SOBRE UN TEMA ESENCIAL A DECIDIR.

La Suprema Corte de Justicia, resolvió anular de oficio la decisión del tribunal a quo y, en consecuencia, dispuso remitir el expediente al órgano de origen a fin de que, integrado con otros jueces, dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a los planteos y defensas esgrimidos por las partes.

En efecto, subrayó que aunque no medie denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, nada exime al Tribunal la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de una mejor administración de justicia.

Por ello, propició hacer uso de tal potestad de excepción, pareciéndole pertinente señalar que, habiendo sido denegado por el tribunal a quo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido -por considerar insuficiente el valor del litigio- correspondía hacer lugar a la queja incoada por el interesado contra la resolución denegatoria y concederlo a fin de examinarlo sin las limitaciones derivadas de las leyes procesales locales .

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Para así decidir, en atención a las particulares circunstancias de la causa, la entidad del planteo efectuado por la impugnante, así como la jerarquía y naturaleza de los derechos involucrados, y visto que el tema en debate encuentra directa relación con la denuncia de violación de garantías constitucionales, entendió involucrada prima facie una cuestión federal suficiente para habilitar la instancia revisora local, desde que el recurrente puso énfasis en la imposibilidad de ejercer el debido control de la actividad administrativa por no haber contado el trabajador damnificado con patrocinio letrado durante el trámite.

En lo sustancial, afirmó que, ante la posible vulneración de las garantías de acceso a la justicia, derecho de defensa y a la salud, teniendo en cuenta los planteos formulados en el marco del presente reclamo destinado a obtener la reparación de los daños sufridos por un accidente in itinere, el examen de las cuestiones formales debe flexibilizarse para que no resulten un valladar para su consideración ante las garantías consagradas en la Constitución nacional y tratados con igual jerarquía.

Todo ello, no obstante advertir que el fallo recurrido por vía extraordinaria no proporciona los presupuestos necesarios para resolver las cuestiones litigiosas, ni expone conclusiones sobre cuestiones esenciales, al extremo de impedir el conocimiento cabal de su legalidad.

CAUSA L.128.348, "LESCANO, FEDERICO EMMANUEL CONTRA LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIÓN ESPECIAL" (SENT. DE 27-II-2024).

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA EN EL RÉGIMEN DE RIESGOS DEL TRABAJO. REVOCACIÓN DE SENTENCIA DE GRADO.

La Suprema Corte de Justicia resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y revocar la sentencia impugnada en cuanto rechazó la excepción de cosa juzgada administrativa, la que se declara operada en el caso.

En primer término, señaló que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sentado ello, puso de resalto que en el presente caso no se encuentra controvertido que las partes recorrieron la etapa administrativa previa y obligatoria, que la Comisión Médica interviniente emitió el correspondiente dictamen que determinó la incapacidad del trabajador, que encontrándose ambas partes debidamente representadas por sus respectivos letrados, prestaron conformidad con lo actuado y plasmaron un acuerdo destinado a reparar la minusvalía sufrida por el dependiente mediante el pago de una prestación dineraria, que el convenio arribado fue homologado por el titular del servicio de homologación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y que el monto indicado fue efectivamente abonado por la aseguradora.

Asimismo, expuso que la hipótesis de la cosa juzgada administrativa se presentaría -según las regulaciones legal y reglamentaria- ante dos situaciones definidas: a) la homologación del acuerdo arribado en la instancia administrativa por parte de la autoridad competente; b) la no iniciación de acción judicial ordinaria dentro del plazo establecido en la ley 15.057 para procurar la revisión de las decisiones de las comisiones médicas, prescindiendo de las vías recursivas previstas en el régimen de riesgos del trabajo: la situación de autos se encuentra configurada por la primera de las hipótesis descriptas.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Seguidamente, remitiendo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional y a la doctrina sentada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las causas L. 121.939, "Marchetti" (sent. de 13-V-2020); L. 124.309, "Delgadillo" y L. 123.792, "Szakacs" (sents. de 2-VI-2020), como en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Pogonza" (sent. de 2-IX-2021), recordó que el diseño contenido en el título liminar de la ley 27.348 no impide al trabajador el acceso a la jurisdicción, sino que supedita su llegada a que se agote una tramitación administrativa previa y de carácter obligatorio, circunstancia que se inspira en la finalidad protectora del régimen, desde que tiende a asegurar al afectado o sus derechohabientes una más rápida percepción de sus acreencias.

En tal sentido, destacó su criterio en el precedente L. 53.299, "Bentos" (sent. de 26-VII-1994). Así, estableció que ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permitan determinar si, efectivamente, en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión, el juez debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si, por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción: "no hay cosa juzgada si ambas contiendas pudieran coexistir; la hay, en caso contrario".

En esa línea de pensamiento, sostuvo que la cosa juzgada administrativa se configura en el supuesto bajo examen porque existe identidad respecto de los sujetos, el objeto -esto es, la prestación dineraria reclamada-, y la causa, es decir, la contingencia denunciada en sede administrativa que condujo al acuerdo alcanzado y allí homologado, y la que motiva la pretensión de autos.

En el caso, habiendo obtenido dictamen de la comisión médica local y encontrándose habilitada la vía judicial de revisión (conf. arts. 2 inc. "j" primer y cuarto párr. y 103, ley 15.057), el trabajador damnificado, con patrocinio letrado y de modo voluntario, continuó el trámite administrativo hasta arribar al acuerdo, que -a la postre- resultó homologado, con los efectos propios de la cosa juzgada administrativa.

Sobre este piso de marcha, consideró que no es posible argumentar que se encuentre vulnerada la garantía constitucional de la tutela judicial continua y efectiva como consecuencia de la imposibilidad de procurar la revisión judicial del acuerdo alcanzado y homologado, desde que precisamente el carril revisor se hallaba expedito para el caso de existir disconformidad con el porcentaje de incapacidad determinado o de desacuerdo con el importe de la prestación.

Desde este prisma, entiende, que el diseño procedimental diagramado se condice con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, concluyó que el trabajador -que contó con patrocinio letrado-, pudo conocer los alcances y consecuencias del convenio, a tenor de las constancias plasmadas en autos. Salvo -claro está- que su voluntad hubiera estado viciada y tal extremo se alegue y demuestre en juicio, lo que no aconteció en la especie.

Sumado a ello, recalcó que la normativa bajo análisis cumple con los estándares previstos en el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

.A tenor de lo dicho, sentenció que la revocación de la decisión de origen no se proyecta respecto de las prestaciones en especie solicitadas por el accionante, pues dicho reclamo no formó parte del convenio.

En consecuencia, remitió los autos al tribunal de origen a fin de que, integrado con otros jueces, continúe la tramitación de la causa según su estado respecto de las prestaciones en especie, con costas de ambas instancias por su orden, en atención a la novedad del tema resuelto y las dificultades interpretativas generadas por la normativa aplicable.

STJ, SALA 3 DEL TRABAJO, ENTRE RÍOS.

“SÁNCHEZ, JESICA LORENA VS. ASOCIACIÓN MUTUAL MODELO DE ENTRE RÍOS S. COBRO DE PESOS - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”. 01/12/23.

Se hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia de cámara ya que ésta ha incurrido en errónea aplicación en este caso de los arts. 208, 177, 9 y 63, LCT (y se casó dicho pronunciamiento). Así las cosas el TSJ estableció como DOCTRINA LEGAL que en caso de concurrencia de la licencia por enfermedad inculpable de la trabajadora embarazada y de la licencia por maternidad, ésta tiene derecho a comenzar la licencia prevista en el art. 177, LCT una vez finalizada su licencia por enfermedad, y de gozar íntegramente el plazo de 90 días allí establecido a partir de entonces.

Se destaca en tal sentido el voto preopinante (al que adhiere el resto en la mayoría de los fundamentos) de la Dra SOAGE en cuanto:

“(…) Como puede verificarse, la interpretación y aplicación de las normas de la LCT, aparentemente neutras, terminan provocando un impacto diferenciado, más perjudicial, sobre una categoría de personas, con motivo del género, en el caso, las mujeres en estado de enfermedad que, a su vez, están embarazadas. En relación con las premisas normativas, la obligación de juzgar con perspectiva de género impone dos tareas primordiales a cargo de las personas impartidoras de justicia:

- (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia; y
- (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Si se provoca este impacto, entonces, es obligación del juzgador o juzgadora preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de México, disponible en <https://acortar.link/BxYXw>).

La obligación de evaluar el impacto diferenciado de las normas en determinadas categorías de personas, como lo son las mujeres embarazadas, se relaciona, a su vez, con la discriminación indirecta que pueden sufrir las mujeres como consecuencia del género. Hemos visto que la discriminación es indirecta cuando ciertas normas o prácticas aparentemente neutras (como lo sería el art. 208, LCT, el art, 177, LCT y su concurrencia) tienen efectos desproporcionados en uno o más colectivos, y ello sin justificación alguna

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

En el caso, se terminó perjudicando -sin justificación válida a la luz de los principios que rigen la interpretación y aplicación de normas que consagran derechos humanos- a la mujer enferma en estado de embarazo, pese a que la finalidad de la norma era la de protegerla.

Ello por vía de asumir como único criterio posible de interpretación que la licencia por maternidad desplaza necesariamente a la licencia por enfermedad. Criterio que, sin embargo, no se consideró aplicable en otro supuesto similar o asimilable, esto es, en el del trabajador en licencia ordinaria que contrae una enfermedad, en cuyo caso nadie discute que tiene derecho a gozar de las vacaciones con posterioridad al cese de la enfermedad.

La obligación de juzgar con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, impone evitar la primera interpretación, ya que, por las características del caso, termina teniendo un impacto diferenciado -negativo sobre la actora, precisamente por su condición de mujer embarazada y, a la par, enferma. De lo que se trata es de preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, lo que no es cosa distinta que aplicar el caso a la luz del principio pro persona. (...)

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

Riesgos del Trabajo - Despidos

- **"C., M. L. VS. JUJUY MATERIALES S.R.L. Y OTROS S. ENFERMEDAD/ACCIDENTE DE TRABAJO".** Trib. Trab. Sala I, San Salvador De Jujuy. 32 33
- **"D. C., M. B. VS. CANARIA HISPANA S.A. UTE Y OTRO/A S. ACCIONES LABORALES DE TRÁMITE ORDINARIO".** Cámara Laboral, Sala I, Posadas, Misiones. 33 34

Seguridad Social

- **"BIONDI, MARIA LUZ C/ AFIP - DGI s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Contencioso Administrativo Federal – Otorga beneficio de litigar sin gastos a jubilada del haber mínimo que acredita no poseer bienes registrables.) 35
- **"WILSON EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO"** (Inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 Decreto 70/2023 – Amparo colectivo.) 35
- **"BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO"** (Salud – Aumentos en Medicina Prepaga - Inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 – Deber de prevención.) 36
- **"FERNÁNDEZ MARIANA C/ ESTADO NACIONAL – DNU 70/23 S/ AMPARO/ LEY 16986"** (Salud – Aumentos en Medicina Prepaga - Decreto 70/2023 – Deber de prevención – Rechaza habilitación de fería.) 36
- **"UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO ANSES S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"** (Inconstitucionalidad de algunas modificaciones de la ley 24.018 por LA LEY 27.546) 37

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

RIESGOS DEL TRABAJO - DESPIDO

CÁMARAS PROVINCIALES

TRIB. TRAB. SALA I, SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY.

“C., M. L. VS. JUJUY MATERIALES S.R.L. Y OTROS S. ENFERMEDAD/ACCIDENTE DE TRABAJO”.
07/12/2023.

Se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, revocándose el fallo de primera instancia que consideró válido el despido de la empresa en base al art. 211, LCT ya que la actora estaba afectada por una enfermedad inculpable. Por lo contrario, teniendo como base de sustentación el maltrato laboral sufrido por la actora bajo las órdenes de la empresa, condenó a la empleadora al pago –entre otras cosas- de la indemnización por despido art. 245 LCT, indemnización agravada art. 1º Ley 25.323 como así también a GALENO ART S.A. al pago de la indemnización por enfermedad profesional.

Se destaca en tal sentido:

“(…) A los fines analizar las pruebas incorporadas a la causa para resolver la primera cuestión que me he planteado, debo decir que, la misma corresponde sea valorada a la luz de lo normado por la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), ello en virtud que la actora, por su género, forma parte de un grupo humano particularmente en riesgo frente a la violencia laboral. Por lo tanto, demostrados actos compatibles con la violencia de género, deben brindarse, de parte de las accionadas, las explicaciones que correspondan (inversión del onus probando). “...La violencia de género es un reflejo de la superioridad impuesta a las mujeres por la historia social. Las empleadas deben soportar costumbres tan arraigadas en las organizaciones sociales, que se eligen despreciarlas, ocultarlas y no contradecirlas...” (Conf. del Voto del Dr. ORELLANO en la causa “M.J.A. c/ Bodegas San Huberto S.A. s/ despido”; Cámara 2ª del Trabajo de Mendoza; 13/05/2020; TR L.L. AR/JUR/17605/2020). (...)”.

“(…) En conclusión, de los elementos probatorios analizados (documental, testimonial, pericial médica y confesión ficta), surge de todos ellos, analizados en su conjunto con una perspectiva de género y siguiendo el sistema de las cargas dinámicas conforme lo impone la reglamentación al art. 6º de la Ley 26485, que la accionante fue maltratada y hostigada psicológicamente por el socio gerente de la empresa el Sr. J. C. B., habiéndole provocado esas constantes agresiones el daño psíquico diagnosticado por el Dr. Eduardo Miguel PAZ. Reitero, no existe por parte de la demandada una explicación razonable que responda a parámetros objetivos sobre la afección que padece la Sra. C.y cuando tuvo la oportunidad de defenderse cuando B. fue citado a absolver posiciones, no sólo que no concurrió, sino que tampoco se justificó su incomparencia. En sentido similar nuestra jurisprudencia ha expresado que “... Toda vez que se discute un supuesto de discriminación vinculada al hecho de ser mujer, en un ámbito laboral donde se estableció un orden jerárquico que ha sido naturalizado por signos favorables a los varones, rige con amplitud el principio de prueba dinámica, en el sentido que basta que la actora proporcione algunos indicios serios de haber sufrido discriminación para que se invierta el onus probandi y se desplace hacia la empleadora la carga de acreditar la legitimidad de su obrar (...)”.

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

RIESGOS DEL TRABAJO - DESPIDO

CÁMARAS PROVINCIALES

"(...) Por los argumentos expuestos, la extinción del contrato de trabajo dispuesto por la empleadora en los términos del art. 211 de la LCT, deviene en injustificado, ya que la misma no padecía de una enfermedad inculpable, sino que muy por el contrario, la enfermedad que la misma sufría y sufre actualmente, es de carácter profesional, fue originada en el trabajo y causada por la violencia laboral que ejerció sobre la Sra. C. el socio gerente de la empresa prácticamente a lo largo de toda la relación laboral. Es más, la propia actora a lo largo de todo el intercambio epistolar, se opuso expresamente que su enfermedad fuera tratada como inculpable, sino que siempre exigió que la misma tuviera carácter profesional, obteniendo siempre como respuesta, no sólo la negativa de su empleador, sino también de la ART demandada (...)"

CÁMARA LABORAL, SALA I, POSADAS, MISIONES.

"D. C., M. B. VS. CANARIA HISPANA S.A. UTE Y OTRO/A S. ACCIONES LABORALES DE TRÁMITE ORDINARIO". 05/02/2024.

La Sala Laboral confirma el fallo de primera instancia (modificándolo sólo en sentido monetario) en tanto fue injustificado el despido realizado por la empresa a la empleada con licencia psiquiátrica; para resolver en tal sentido se tuvo como fundamento la falta de deber de colaboración y el ejercicio de manera abusiva de la facultad de control prevista en el art. 210 LCT por parte del empleador, como así también se le dio valor a lo dispuesto por la Ley 26.657 de Salud Mental.

Se destaca en tal sentido el voto preopinante (al que adhiere el resto en la mayoría de los fundamentos) del DR. JORGE GUIDO VALENZUELA en cuanto:

"(...) La petición de la actora no parece incoherente. Así, por un lado, en lo que respecta a la compañía de un familiar, ello debió ser considerado por parte de la empleadora, cuando la propia Ley 26.657 (Ley Nacional de Salud Mental) reconoce a quien tenga algún padecimiento mental el "Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe" (art. 7, inc."e").

Nótese que el sentido común indica que resulta peligroso que una persona que padece una enferma psiquiátrica postparto se traslade con un bebé a más de 1.000 km de distancia y sin acompañante, pues el estrés que ello conlleva a dicha paciente podría implicar poner en riesgo su vida o integridad psicofísica o la del menor, motivo por el cual, a mi juicio, las alegaciones de la trabajadora no parecen cuestionables (...)"

"(...) Sentado lo anterior, resulta a todas luces excesivo obviar todos los fundamentos esgrimidos por la actora e insistir en forma caprichosa a la realización de un control médico totalmente alejado del lugar de reposo de la trabajadora, siendo ello aún más reprochable, cuando en el mes de enero/17 la empresa consintió sin ningún tipo de oposición a que la trabajadora se traslade a la provincia de Buenos Aires para la gestación y parto de su hijo. Es obvio que nadie previó que luego del parto la misma enfermaría, más como ello sucedió luego del parto, es del todo razonable que tanto el tratamiento como el reposo se transitara en el lugar donde la misma se encontraba.

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

RIESGOS DEL TRABAJO - DESPIDO

CÁMARAS PROVINCIALES

Diagnosticada de depresión mayor postparto, la trabajadora se encontró con la necesidad de ser asistida por otra persona -hecho que, comunicado oportunamente a la empresa, en ningún momento fue puesto en dudas por parte de ésta-, y donde la misma comenzó su tratamiento psiquiátrico.

Es cierto que la actora viajó a Posadas para realizarse el control médico en fecha 05/05/17, pero ello no implica que la misma hubiese viajado sin acompañante. A todo evento, aún si hubiera logrado efectuar ese viaje sola en ese estado, con su hijo recién nacido y sin acompañante y sin que se produjese una tragedia, no por ello debe volver a correrse el mismo riesgo, máxime luego de que la demandada pudo corroborar la veracidad de la patología psiquiátrica de trabajadora, y que la propia facultativa de la empresa advertía sobre el insuficiente tratamiento terapéutico que la misma había mantenido hasta ese momento, avalando de ese modo, la necesidad de nuevas visitas a su psiquiatra. Considero que al analizar minuciosamente todos los detalles de la causa, no caben dudas que la posición de la actora guarda ha sido en consonancia con las reglas emanadas del principio de la buena fe (art. 62 y 63 de la LCT). No así la demandada.

Conviene precisar en este punto, que el deber de colaboración pesa sobre ambas partes y no únicamente sobre el trabajador. El art. 62 de la LCT prescribe que "Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad". Sin embargo, se advierte que, en el presente caso, la patronal fue quien no cumplió con dicho deber, pues en ningún momento mostró contemplación alguna respecto del estado de salud de su empleada, procurando la efectiva realización del control médico. Así, en lugar de enviar un facultativo al lugar de residencia de la actora, persistía con su actitud, fijando la realización del control médico en un lugar totalmente alejado de reposo de la trabajadora, sin siquiera ofrecer tampoco ocuparse, por ejemplo, de solventar todos los gastos que demandaría la realización de un viaje seguro para su dependiente y su hijo (...)"

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADOS Y CÁMARAS FEDERALES

“BIONDI, MARIA LUZ C/ AFIP - DGI s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” 45369/2023 Fecha: 12/12/2023

Contencioso Administrativo Federal – Otorga beneficio de litigar sin gastos a jubilada del haber mínimo que acredita no poseer bienes registrables.

Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto este resolvió hacer lugar en un 50% al beneficio de litigar sin gastos de la actora, en cuyo expediente se la intimó a abonar en concepto de tasa de justicia el monto de \$405.056,01.

De esta manera, la Sra. Biondi que es jubilada percibiendo el haber mínimo y que no posee bienes registrables bajo su titularidad, solicitó que se otorgara dicho beneficio de litigar sin gastos al 100%, ya que de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de defensa en juicio y la igualdad ante la ley contenidas en nuestra Constitución Nacional, lo que fue acatado por los camaristas entendiendo que la imposibilidad de afrontar las costas no deviene de la carencia absoluta, más no reconocer el 100% del beneficio de litigar sin gastos configuraría una denegación de justicia.

“WILSON EDUARDO SANTIAGO C/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO” 19506/2023 Fecha: 29/12/2023

Inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 Decreto 70/2023 – Amparo colectivo.

El Juzgado Civil y Comercial Federal N.º 3 admite la acción incoada contra el Estado Nacional donde se solicita la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023, contextualizando la misma como proceso colectivo por tratarse del bien jurídico en juego “salud” que es intrínsecamente colectivo, de pertenencia de toda la comunidad, indivisible y que no admite exclusión, por lo que su tutela también es de carácter indivisible.

Resalta las doctrinas de la CSJN por la que la vía de Amparo es la acción más idónea y expeditiva para la efectiva protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, y por la que determina su competencia para entender cuestiones que versen sobre normas y principios preponderantes para el sistema de salud.

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADOS Y CÁMARAS FEDERALES

“BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/ AMPARO COLECTIVO” 94/2024. Fecha: 15/01/2024

Salud – Aumentos en Medicina Prepaga - Inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 – Deber de prevención.

El Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N.º 2, deja sin efecto los aumentos de la empresa de medicina prepaga ante el planteo de la actora, jubilada de 78 años, acerca de la imposibilidad de afrontar los sucesivos aumentos de su plan de salud en razón del Decreto 70/23.

Refiere que estos aumentos le producen incertidumbre y vulneración en sus derechos, en tanto se encuentran en juego el acceso a la salud, la protección de la vida y la propiedad privada contemplados en el Bloque de Constitucionalidad, ya que el pago de los nuevos valores insumirían la mitad de sus haberes previsionales con los que se sustenta, y que los mismos han procedido en transgresión al art. 99 inc. 3 de la Constitución y art. 17 de la Ley 26.682.

Este decisorio ha abrazado el deber de prevención al entender que la mera comunicación de los aumentos posteriores a las facturas acompañadas, que no reflejan la totalidad de los incrementos, resulta suficiente para prever el riesgo de que la actora se halle desprovista de cobertura médica.

“FERNÁNDEZ MARIANA C/ ESTADO NACIONAL – DNU 70/23 S/ AMPARO/ LEY 16986” 48237/2023 Fecha: 18/01/2024

Salud – Aumentos en Medicina Prepaga - Decreto 70/2023 – Deber de prevención – Rechaza habilitación de fería.

Durante la feria, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha confirmado la sentencia del tribunal inferior, en tanto este determina la imposibilidad de valorar la cuestión traída a conocimiento en razón de no haber podido valorar riesgo en la continuidad de la prestación de servicios, pues la actora no ha incurrido aún al momento de esta sentencia en incumplimiento del pago y no se ha visto impedida de acceder a las prestaciones, pese a sus alegaciones que contemplan el deber de prevención. Por lo expuesto, la Cámara estima, en concordancia con lo resuelto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 10, que no se configura la urgencia que amerita la intervención del Tribunal de feria.

III- JURISPRUDENCIA TRIBUNALES INFERIORES

SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADOS Y CÁMARAS FEDERALES

“UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN C/ ESTADO NACIONAL-PODER EJECUTIVO ANSES S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” 17819/2020 Fecha: 22/02/2024

Inconstitucionalidad de algunas modificaciones de la ley 24.018 por LA LEY 27.546

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N.º 6, ante el planteo de la parte actora sobre la incertidumbre acerca de sus derechos jubilatorios, falla parcialmente a favor determinando la inconstitucionalidad del art. 9, inc. B de la Ley 24.018, art. 2 y 15 de la Ley 27.546, punto 1 inc. A, B y D e incisos C y E del punto 2 del Anexo I de la Resolución 10/2020 y artículos 1 y 2 de la Resolución 30/23 de la Secretaría de Seguridad Social.

De esta manera quedó expuesto en los considerandos que se configura una violación al art. 16 de la Constitución con el pedido de cese definitivo, pues este requisito no es solicitado a los demás beneficiarios del régimen general ni especiales conforme Ley 24.016 y 24.016 respectivamente.

Misma suerte corrió el análisis de razonabilidad del art. 15 de la Ley 27.546 que fue corriendo de manera inalcanzable el retiro al establecer progresivamente el incremento de la edad jubilatoria, por lo que conforme el decisorio en revisión, después de los 60 años la escala debería incrementarse en 1 año la edad jubilatoria cada 2 años calendarios.

Se entendió que no procede la exclusión de la Ley 24.018 a quienes ejercen funciones auxiliares que no revistan en su esencia carácter jurisdiccional, remitiendo a los antecedentes “González Mirta Concepción c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, expte. N.º 60079/2022 del 22/03/2023 y la Sala 2 en los autos “Rey Gómez Mónica Guillermina c/ANSeS s/ acción meramente declarativa”, expte. N.º 18996/2020 del 19/09/2022.

Del mismo modo que lo antedicho, no procede la exclusión del cómputo de la antigüedad de trabajo que se hubiese desempeñado en el marco del interinato, ello en atención a que no surge dicha distinción de la norma y que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a su espíritu y su finalidad.

Respecto del cómputo de servicios de los jefes de despacho, advierte que la pretensión de designación definitiva representa un exceso reglamentario opuesto al art. 28 C.N., imponiendo un requisito que la Ley no prevé.



IV- ARTICULOS DOCTRINA

**“LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PARADIGMA DE
LOS DERECHOS HUMANOS” (De la tutela del
asalariado a la protección de los vulnerables)**

39 50

Por Walter F. Carnota

IV- ARTICULO DOCTRINA

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS (De la tutela del asalariado a la protección de los vulnerables)

Por Walter F. Carnota

ABSTRACT

La Seguridad Social no siempre apareció vinculada, entre nosotros, a los derechos humanos. Las Cajas de Previsión surgieron de la lucha gremial y luego, por la intervención del Estado en la economía. No había plena conciencia de estar hablándose de un derecho humano. La reforma constitucional de 1994 cambió de cuajo esa realidad con el correr de los años a lo que acompañaron gradualmente el Congreso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconfigurada a partir de 2003 y, en menor medida, la Administración. El sistema interamericano de derechos humanos hizo lo propio, en especial desde 2015, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos empezó a mostrar un rostro más social.

ABSTRACT

Historically, Social Security was not always linked to human rights protection. Social Security agencies sprung from labor struggles and from State intervention in the economy later on. There was no awareness that a human right was involved. The 1994 constitutional reform changed all that. Gradually, Congress, the Argentine Supreme Court after its renewal from 2003 onwards and, to a lesser extent, the Administration, followed suit. The Inter-American Human Rights System also pitched in. Specifically, it did so since the Inter-American Court of Human Rights adopted a more social stance from 2015.

1.-Presentación del tema.

Los derechos humanos nunca se han manifestado como un producto acabado y terminado. Por el contrario, la sociedad y las personas que la habitan van teniendo nuevas necesidades. Son estas necesidades las que van generando moldeando nuevas instituciones sociales y, en ese proceso, moldeando nuevos derechos para ser esgrimidos frente a otros particulares y a los poderes de turno, ya sean políticos de conducción del Estado, o económicos.

Así, la noción de lo que constituye derecho fundamental y qué no lo es, va cambiando según la época histórica de que se trate. No es una noción finita, ni un producto pulido, sino sujeto a los vaivenes del tiempo y de una época determinadas. Son procesos dinámicos los que generan derechos humanos. De allí que sean categorías que van cambiando.^[1]

El catálogo de derechos ha experimentado y registrado así notables evoluciones. Los derechos que parecían grandes conquistas hacia fines del siglo XVIII y comienzos del s. XX hoy no son sino puntos de partida no negociables, como ocurre con la igualdad, sin perjuicio de todo el camino que se ha desandado y que queda por recorrer aún en materia de no-discriminación y de igualdad real de oportunidades y de trato.

[1] Es que: “el constitucionalismo no es una doctrina fija, cristalizada. Es una vicisitud político-cultural de larga duración aun en movimiento, en la que han confluído experiencias diversas aun cuando reunidas por aspiraciones convergentes”. ZAGREBELSKY, Gustavo; MARCENO, Valeria y PALLANTE, Francesco (2015), Manual de Derecho Constitucional, Puno, Zela, p.383. El derecho internacional de los derechos humanos prosigue en su ideal humanista, optimista y maximizador a las enseñanzas del constitucionalismo clásico y social.

Por lo demás, el advenimiento del Estado social de Derecho ha dado impulso a la actividad del Estado en materia de bienestar social, de salud pública, de educación y de cultura, etc. Obviamente, también de Seguridad Social. Resulta, en suma, difícil elaborar catálogos de derechos que se puedan mantener estables, ya que cada día son más ricos, ambiciosos y poliédricos.

2.- Cuáles derechos humanos se protegen.

Tanto el derecho constitucional de los derechos humanos cuanto el derecho internacional registra la polémica sobre la categorización de los derechos. Si detrás de cada derecho hay como ya dijimos una necesidad, son éstas que son por definición cambiantes las que van dando paso a otros derechos “nuevos”. Corremos a explicarnos.

Elkins, Ginsburg y Melton toman nota de que el constitucionalismo comparativo va dando menor importancia a ciertos derechos y destacando otros más nuevos. Los derechos al carácter vitalicio a la poltrona judicial, o a portar armas, derechos clásicamente “norteamericanos” contenidos en la Constitución de Filadelfia de 1787, hoy son “sustituídos” en la preferencia de los constituyentes del mundo por derechos prestacionales. Así, aducen que: “El menú de derechos ‘exigidos’ se ha expandido dramáticamente desde los días en que los derechos negativos incorporados por los fundadores norteamericanos parecían bastar. Los derechos de segunda y tercera generación, los derechos positivos, ahora son incluidos en las convenciones internacionales al igual que en las mayorías de las constituciones”^[2].

Las mentadas sustituciones y reemplazos son prueba de que los derechos, y más anteriormente las concepciones y cosmovisiones que los van alimentado, acusan cambios y transformaciones. Una cosa es pensar un mundo finito y cercado literalmente, y otro en términos de universalidad o incluso de globalización. El ideal lockeano, sobre el cual está construido gran parte del edificio constitucional de la Edad Moderna, se cimienta sobre la teoría del “depósito político”^[3] en el que los propietarios delegaban a otros propietarios la administración de la corporación común. La sociedad política se parecía, en este esquema harto rudimentario, a una “reunión de consorcio”.

Con el tiempo, y sobre todo con el surgimiento de la Revolución Industrial que trastocó a lo largo del siglo XIX todas las relaciones humanas y laborales, se complejizan las temáticas, apareciendo prominentemente en agenda la cuestión obrera o social. Pero incluso en este campo, las respuestas estatales brindadas a comienzos del siglo XX a un fenómeno aparecido como se dijo en la centuria anterior no fueron unívocas. Una estrategia es el Estado como mediador entre trabajador y empresario en el plano del derecho laboral, en el seno de un “contrato inter-privatos” y otro el papel destacado del Estado y sus entes en la Seguridad Social. La clasificación de Vasak de derechos de primera, segunda y tercera generación en clave de secuencia diacrónica es también, bajo esta óptica u enfoque, muy relativa.

[2] ELKINS, Zachary; GINSBURG, Tom y MELTON, James (2010), *The Endurance of National Constitutions*, Nueva York, Cambridge University Press, p. 28.

[3] TOUCHARD, Jean (1975), *Historia de las Ideas Políticas*, Madrid, Tecnos, 1975, p. 295.

3.-La Seguridad Social dogmática.

Como todo el elenco de derechos, la Seguridad Social y los derechos que de ella se derivan tienen una naturaleza evolutiva, que la va signando el tiempo. Nuestro sub-sistema previsional, consistente en jubilaciones y pensiones, surge en el año 1904 con la sanción de la ley 4349 que crea la primer Caja previsional. Las necesidades de los gremios fueron las que impulsaron una pléyade de nuevos organismos en las primeras décadas de la centuria pasada. Dichos entes de gestión partieron de la base de considerar sectores o actividades como bancarios, ferroviarios, periodistas y marinos mercantes, entre tantos otros.

La creación de estos organismos estuvo enmarcada por la utilización de un lenguaje burocrático^[4], siguiendo la consabida imagen del “gobierno de los escritorios” que es el significado etimológico de la burocracia. En el plano académico, en un sentido convergente, la Seguridad Social era un apéndice de un objeto científico de estudio más abarcador, que era el apodado “derecho del trabajo y de la seguridad social”. Recién promediando la mitad de siglo, Mario Deveali plantearía la novedad de que el futuro estaba dado por el derecho colectivo del trabajo y por la Seguridad Social, en detrimento de la base contractual del derecho social que era la temática preconizada por el resto de la literatura existente.

El art. 14 bis, producido por la reforma constitucional de 1957, adoptó un constitucionalismo social de mínima, receptando lo que el art. 37 de la Constitución de 1949 regulaba “in extenso”. El tercer párrafo del artículo nuevo reguló escuetamente la materia, pretendiendo -en palabras de un historiador- “copiar sin que se note”. De todos modos, la secuencia de este tercer tramo respondía a la lógica de que el jubilado había sido antes un trabajador asalariado. De allí la gran dependencia de la Seguridad Social respecto del mundo del trabajo y de sus regulaciones.

Queda agregar que ese tercer párrafo se desenvuelve bajo un modelo clásico, centrado en el rol estatal y con una proclividad hacia la integralidad de las jubilaciones y pensiones, y su consiguiente movilidad prestacional, que luego fructificaría en la sonada jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de reajustes de haberes, en especial luego de la reinstauración democrática operada en 1983. Finalmente, esta matriz es evidenciada nuevamente en la otra novedad de la reforma de 1957, que fue el retoque, en el ex art. 67 inc.11 (hoy 75 inc.12) en punto a la codificación del derecho del trabajo y de la seguridad social, nunca producida.

Por otro lado, se observó desde 1919, fecha de creación de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), una vigorosa presencia de las normas internacionales del trabajo, en muchos casos consagrando reglas fronterizas con la protección de la Seguridad Social.

4.-La reforma constitucional de 1994: la concreción del paradigma de los derechos humanos.

Cabe destacar que la revisión constitucional federal que tuvo lugar en 1994 fue vasta, fruto de un amplio consenso político que la dotó de considerable legitimidad política, en claro contraste con lo que había acaecido en 1957. Dentro de los temas habilitados para el tratamiento por parte de la Asamblea Constituyente, estaba la jerarquización de los tratados de derechos humanos.

[4] CARNOTA, Walter F. (2022), “Los lenguajes de la previsión social”, en “La Ley”, tomo F, p. 715

Para lograr ese propósito de abastecer de mayor rango y volumen a estos documentos internacionales, se echaron mano a diversas estrategias, que confluyeron en el nuevo art. 75 inc. 22 CN.

Es esta norma, que fluye de una conceptualización complicada, la que le va a dar inusitado valor al material del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, cambia -ni más ni menos- el sistema de fuentes de nuestro orden jurídico.

No se trataba solo de incorporar tratados, sino de dar un nuevo enfoque al conjunto de fuentes jurídicas, ahora mucho más receptivas al dato internacional. Se trataba de “constitucionalizar al derecho internacional”, a la par de “internacionalizar el derecho constitucional”.

En el caso concreto de la Seguridad Social, no se trató de engrosar muchos contenidos. Empero, la legitimidad internacional era notable o significativa, impidiendo regresiones domésticas como las que habían ocurrido anteriormente. Ahora había otro frente jurídico a considerar, en clave de diálogo de fuentes en retroalimentación, al decir de Bidart Campos^[5], siguiendo en el punto a autores costarricenses.

La referida norma contiene un elenco de once documentos internacionales de derechos humanos (ocho tratados, dos declaraciones y un protocolo facultativo) con jerarquía constitucional, en la medida en que fuesen interpretados como complementarios, sin derogar parte alguna del primer segmento constitucional y en las condiciones de su vigencia cuando ingresaron al ordenamiento jurídico argentino.

Mucho se ha discutido en sede doctrinaria y judicial acerca del alcance de estos parámetros. Lo cierto del caso es que el derecho internacional de los derechos humanos se va a revelar como mínimo y subsidiario, es decir, adoptando un piso a alcanzar en sede internacional luego de fijada o establecida la protección doméstica.

Algunos autores han insistido de que el derecho interamericano actúa, en concreto y dentro del panorama que va descripto, en clave transformadora, como un derecho constitucional común de los Estados-parte^[6], evocando una tradición del derecho romano (central en el ámbito privado de nuestras sociedades) y con el aditamento de “constitucional”, que siempre confiere patente de civilizado. La expresión ha logrado difundirse y llegar a ser tópica o configurar un “lugar común”.

También asume capital importancia la norma del art. 75 inc. 23 en cuanto consagra la igualdad de oportunidades y de trato, admitiendo la discriminación positiva o inversa, cuando se trate de cuatro colectivos: los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad. Veremos que los cuatro juegan en la materia de la Seguridad Social.

[5] BIDART CAMPOS, Germán J. (1994), “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en NIETO NAVIA, Rafael (Editor), La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p. 39.

[6] VON BOGDANDY, Armin y otros (Editores) (2017), Transformative Constitutionalism in Latin America (The Emergence of a New *Ius Commune*), Oxford, Oxford University Press.

Hemos hablado de regresiones. Es que, en el campo legislativo, se operaron cambios de difícil coordinación con un enfoque o perspectiva de los derechos humanos. Así, la ley 24.241 del año 1993 suscitaba “multiplicidad de inquietudes y de interrogantes, dados sus notorios desfasajes técnicos. Por lo demás, exhibe un acendrado economicismo, un neto carácter coyuntural y una gran inorganicidad normativa”[7]. Ni hablar de la infausta “Ley de Solidaridad Previsional” 24463[8], diagramando entre otros segmentos, un bizarro esquema procesal. El eje de tutela o protección dejaba de ser el acreedor social, para ser el Estado deudor, abastecido de una gran cantidad de ventajas procesales exorbitantes.

4.- ¿Un nuevo principio: la progresividad?

El derecho de los derechos humanos insiste en que las facultades que se reconocen siempre van en aumento. Puntualmente, y en una línea que entronca con Weimar, con este cartabón se quiere tanto describir cuanto prescribir. Por un lado, la pauta sirve para señalar el carácter incremental que tienen los derechos sociales, que no están para perjudicar sino para mejorar situaciones. Por el otro lado, iluminan un camino a seguir, vedando retrogradaciones.

Si bien muchos autores y fallos judiciales siguieron este modelo, no fue el diagrama que eligió ni el legislador ni la Administración en la década de los noventa, impregnada de un profundo economicismo.

4.-Cambio de paradigma en la doctrina: Germán J. Bidart Campos.

La respuesta no se hizo esperar. Diversos autores, entre los que estuvimos nosotros, criticamos la decisión recaída in re “Chocobar” (ver infra), como así también las regresivas leyes 24.241 y 24.463, precisamente desde los aportes que ya en ese entonces provenían del derecho internacional (en particular, interamericano) de los derechos humanos, en especial la interpretación que correspondía asignar al art. 26 de la Convención como veremos puntualmente luego.

Por nuestra parte, entendimos que la mayoría del Alto Tribunal le daba en “Chocobar” un sentido incorrecto a esta cláusula, en cuanto la usaba como portaestandarte en un proceso de subordinación económico-financiera de los derechos previsionales. La “línea de fuego” estaba dada, entre otros aspectos muy controvertidos, por el exótico mecanismo contemplado por el art. 16 de la ley 24.463, en virtud del cual, en cualquier momento del proceso judicial, el Estado deudor podía excepcionarse con una exótica “falta de recursos” y discontinuar el trámite que había impulsado el acreedor social.

Bidart Campos se opuso con énfasis a la “presupuestarización” de los derechos sociales, en especial aquellos emanados de la Seguridad Social.[9] Pero, en menos de tres décadas, la evolución de su pensamiento era clara: de su Estudios de Previsión Social y Derecho Civil, .

[7] CARNOTA, Walter F. (1994), “Valoración de conjunto de la nueva ley provisional 24.241”, en “El Derecho. Legislación Argentina”, Boletín 21, p. 8.

[8] CARNOTA, Walter F. (1995), Ley de Solidaridad Previsional Comentada (Su problemática constitucional, sustantiva y procesal), Buenos Aires, Ad-Hoc.

[9] BIDART CAMPOS, Germán J. (1999), El orden socioeconómico en la Constitución Nacional, Buenos Aires, Ediar.

aparecido en 1968^[10] y que reunía artículos publicados durante más de una década en la Revista “Derecho del Trabajo”, a la obra de 1999 a la que hicimos referencia, había habido un giro en la conceptualización de los derechos humanos, su aprehensión por el autor y su magisterio en cuanto a la vinculación con la Seguridad Social, previo paso por la reforma constitucional de 1994 y la jerarquización del derecho internacional de los derechos humanos

5.-La jurisprudencia social de la Corte Interamericana: las prestaciones sanitarias.

Recordemos que, los primeros años de actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con asiento en la ciudad de San José de Costa Rica estuvieron signados por el tratamiento y resolución de los delitos de lesa humanidad, la secuela que habían dejado los gobiernos militares que habían assolado al sub-continente a lo largo de las décadas anteriores.

Hacia 2015, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tanto en su función contenciosa como consultiva, había adquirido un considerable volumen en ese sentido. En 2006, y por incidencia del fallo “Almonacid Arellano c. Chile”, se había ideado el control de convencionalidad^[11], complemento de la “judicial review” constitucional interna. Era necesario gatillar, en el ámbito sentencial del Tribunal interamericano, una “vuelta de tuerca” que reflejase una ampliación de temas y problemas interamericanos. La jurisprudencia de la Corte se tornó más social.

Así, el famoso caso de “Poblete Vilches c. Chile” va a dar autonomía al derecho a la salud, al menos dentro de la mayoría del Tribunal interamericano. El mismo no va a estar atado o vinculado a las vicisitudes de otros derechos clásicos como la vida o la integridad psico-física. Va a tener nombre y luz propios. Un enfoque similar va a adoptar el Tribunal en “Cuscul Pivaral c. Guatemala”.

Es de hacer notar que el Tribunal de San José va a hacer derivar derechos sociales de una pauta organizativa de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que alude a una seguridad social eficiente. Este estándar lo reiterará en materia laboral y, sobre todo, en lo que al caso interesa, al de la Seguridad Social en un sentido estricto, en donde va a repetir las pautas de autonomía que ya vimos con las prestaciones sanitarias.

6.-La Seguridad Social autónoma: Muelles Flores v. Perú (2019).

Del mismo modo que se derivó el derecho a la salud en el ámbito de la Corte Interamericana en el referido caso “Poblete Vilches”, se fue trabajando lentamente en el carácter autónomo del derecho de la seguridad social como potestad autónoma de la persona.

Ya en un antecedente célebre, “Cinco Pensionistas v. Perú”, del año 2003 y de considerable impacto en nuestro medio, se habían invalidado medidas del gobierno peruano que habían negado las movi­lidades prestacionales emergentes de las “pensiones niveladas”, pese a tener pronunciamientos internos (incluso del Tribunal Constitucional) favorables a las pretensiones de los accionantes.

[10] BIDART CAMPOS, Germán (1968), Estudios de Previsión Social y Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley.

[11] TOLEDO, Pablo R. (Dir.) (2022), Control de Convencionalidad, Buenos Aires, Ad-Hoc.

En este caso pionero, la Corte de San José echó mano de referirse, por conexión, a derechos clásicos, como la propiedad^[12] y el debido proceso, que obviamente también habían quedado afectados por las decisiones administrativas aludidas. Sin embargo, toda la temática social debería esperar bastantes años más para madurar completamente. Es así que, en otra causa relativa también a las pensiones niveladas, la Corte Interamericana va a precisar su doctrina, centrándola en la seguridad social como derecho autónomo y específico. Ese fue el caso “Muelles Flores” de 2019.

7.-La CSJN. De “Chocobar” (1996) a “Sánchez, María del Carmen” (2005).

Los dos fallos que contrastan en su concepción de los reajustes de haberes previsionales (y su vinculación con los derechos humanos) fueron “Chocobar, Sixto Celestino” (sentencia del 27 de diciembre de 1996, “Fallos”: 319:3241) y “Sánchez, María del Carmen” (sentencia del 17 de mayo de 2005, “Fallos”: 328:1602). Como puede observarse, entre ambos median nueve años, el primero de ellos apartándose de manera drástica de la clásica jurisprudencia que se había venido tejiendo por la Corte nacional durante décadas, y la segunda, un retorno a las fuentes descartándose “Chocobar”.

En el centro del debate, estaba la concepción detrás de la movilidad prestacional. “Chocobar” consideró que el principio sustitutivo del haber, aquel que indica canónicamente que debe existir una razonable proporcionalidad entre la jubilación y el sueldo de actividad, no era “axiomático” ni reconocía raíz constitucional. Pero en el medio estaba el derecho internacional de los derechos humanos que reclamaba progresividad, según el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La entonces mayoría de la Corte Suprema entendió que esa norma del desarrollo progresivo no se contraponía con una interpretación regresiva de la movilidad prestacional, en la medida en que la directriz solo denotaba la capacidad de poder pagar mayores jubilaciones en tanto y cuanto existiera dinero en el presupuesto para ellos.

“Sánchez” puso las cosas en su lugar, aunque casi un decenio después. Rescata al principio sustitutivo y hace jugar al art. 26 con el art.29 del plexo convencional, para armonizar sistémicamente todos los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica.

La minoría de “Chocobar”, de talante clásico en la materia, fue la mayoría en “Sánchez” nueve largos años después.

8.-El despuntar de siglo. Los casos de derecho a la salud.

Con sentencias como “Asociación Benghalensis” ^[13] y “Campodónico de Beviacqua, Ana C.”^[14], la Corte Suprema nacional fue comenzando a proteger al derecho a la salud de manera intensa, tal como haría más de un decenio después la Corte Interamericana (ver supra).

[12] Al respecto, se ha aseverado que la “polémica es de antigua data en la República Argentina. Tanto el país como el Estado peruano -así lo sostuvo la CIDH en la sentencia, respecto de este último- reconocen que los derechos emergentes de una jubilación o pensión constituyen derechos adquiridos amparados por el derecho de propiedad. En consecuencia, la cuestión sustantiva sigue siendo bajo qué condiciones y límites razonables pueden modificarse los montos de aquélla”. GELLI, María Angélica (2022), Constitución de la Nación Argentina (Comentada y Concordada), Buenos Aires, La Ley, Thomson Reuters, tomo I, p. 336.

[13] Sentencia del 1 de junio de 2000, “Fallos”: 323: 1389.

[14] Sentencia del 24 de octubre de 2000, “Fallos”: 323: 3229.

Nuestro más Alto Tribunal va a derivar el derecho a la salud del derecho a la vida. Lamentablemente, en 1994 se había desaprovechado la ocasión para incluir a ese derecho dentro de la economía del plexo constitucional. Empero, nada obstaba a que fuese considerado un derecho implícito (art. 33, CN) a partir del reconocimiento de la vida como primer derecho, sin perjuicio del material internacional de derechos humanos pertinente.

9.-El recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463 es irracional.

Al ir asumiendo los nuevos jueces de la Corte Suprema gradualmente luego de 2003, advirtieron que el Alto Tribunal se había convertido en una suerte de “casación previsional”. La notable congestión de expedientes, sobre todo en materia de recomposición de jubilaciones y pensiones, había ingresado al máximo estrado judicial argentino por conducto del recurso ordinario de apelación, instrumento ideado por la infausta ley 24.463 de Solidaridad Previsional (art.19), con el objetivo de poder inculcar la jurisprudencia suprema a los tribunales inferiores.

Los jueces de la Corte fueron cayendo en la cuenta que, en el decenio de funcionamiento de este recurso, desde 1995 en que sancionó la ley 24.463 hasta 2005 que los pleitos seguían adjudicándose, se había producido un cuello de botella en el seno del Alto Tribunal. Es decir, en otras palabras, una ley como la referida que había tenido como objetivo la reducción de la gran litigiosidad previsional, terminaba teniendo un efecto contrario y contraproducente para un colectivo vulnerable. Padecía la defensa en juicio, el derecho a la jurisdicción, la tutela judicial efectiva. Los jueces Maqueda y Zaffaroni llegaron a hablar de genocidio.

Quedaba en claro que el mecanismo elaborado por el legislador de 1995 no era solamente inconstitucional, sino irracional. O sea, que no consultaba las reglas de la sana lógica que para lograr una presunta mayor eficiencia jurisdiccional se colapsase a los tribunales, y en particular, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con matices, la mayoría del Tribunal declaró la inconstitucionalidad del aludido art.19 (“Itzcovich, Mabel”, sentencia del 29 de marzo de 2005, “Fallos”: 328: 566, a lo cual se sumó el Congreso derogando tan exótico y bizarro mecanismo por la ley 26.025. La Corte retomó la senda de la inviabilidad del recurso ordinario, suprimiéndolo para todos los juicios en “Anadon, Tomás Salvador” (sentencia del 20 de agosto de 2015, “Fallos”:338:724).

10.-Las llamadas “pensiones globales”.

La Corte Suprema argentina fue llamada a escuchar un caso, “Reyes Aguilera, Daniela” (sentencia del 4 de septiembre, “Fallos”: 330: 3853), donde se discutió el acceso a pensiones no contributivas de invalidez por parte de residentes no argentinos, en los términos del decreto 432/1997, reglamentario de la ley 13. 478. En diversidad de opiniones -y de enfoques-, la mayoría del Tribunal^[15] se orientó por considerar que la accionante tenía derecho al beneficio que solicitaba, sobre todo teniendo en cuenta el dilatado lapso que se exigía de residencia en nuestro territorio.

[15] Los jueces Lorenzetti y Highton votaron en disidencia.

El voto que abre el acuerdo de ministros del Supremo Tribunal se detiene en la consideración del material internacional involucrado, en especial el art. 22 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, el famoso art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por su lado, los jueces Petracchi y Argibay coincidieron sustancialmente, haciendo énfasis en el carácter de categoría sospechosa cuando se reglamenta clasificando en función de la nacionalidad. El voto del juez Maqueda es convergente, no sin antes realizar interesantes consideraciones. No cualquier requisito de nacionalidad, recalca el magistrado cordobés, resulta inconstitucional, ya que no parece descabellado requerir cierto nivel de integración con la República Argentina. Empero, una exigencia de dos décadas de residencia aparece como irrazonable sobre la base del muy extenso período que se pedía.

En pronunciamientos subsiguientes en donde tuvo también que conocer el Alto Tribunal, se declaró inoficioso una decisión ya que el actor residía en Argentina por más tiempo que el requerido (así, en “Silva Leal, Alicia”, sentencia del 3 de noviembre de 2020, “Fallos”: 343:1871). En la misma línea, confirmó lo resuelto por la Cámara actuante en un caso parecido, ya que las sentencias judiciales deben circunscribirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual o vivo (“Miranda Castillo, Gloria Trinidad”, sentencia del 28 de octubre de 2021, “Fallos”: 344: 3307).

Finalmente, en esta saga, el dictado del decreto 7/23 del 6 de enero de dicho año redujo el plazo en cuestión a diez años.

11.-Las crisis y los derechos sociales (“Blanco, Lucio Orlando”).

Cabe destacar que la Corte Suprema por mayoría en “Blanco, Lucio Orlando” (sentencia del 18 de diciembre de 2018, “Fallos”: 341: 1924), se pronunció a favor de un índice de actualización más favorable en materia de haber inicial de jubilación. Para la pluralidad del Tribunal, la crisis económica no obstaba al nuevo criterio. Así, la pluralidad de la Corte, en el considerando vigésimo sexto de su decisión, sostuvo que: “es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos”.

12.- El pago del impuesto a las ganancias (“García, María Isabel” y su saga).

Otro de los fallos verdaderamente “disruptivos” en relación al orden público económico vigente en los noventa fue “García, María Isabel” (sentencia de la CSJN del 26 de marzo de 2019, “Fallos”: 342:411). Allí se discutía el pago del impuesto a las ganancias por la jubilada accionante.

La Cámara Federal de Paraná salió por una línea argumentativa más clásica, remitiendo a un precedente suyo anterior en virtud del cual la jubilación no se consideraba, desde una perspectiva técnica, “ganancia” en sentido estricto. Lo mismo habían hecho los tribunales especializados capitalinos. La Corte eligió, empero, un camino más difícil, porque aventuró argumentos fincados en la desigualdad estructural.

Clásicamente, en nuestro ordenamiento jurídico, el cuestionamiento constitucional del tributo pasaba por la confiscación prevista por el art. 17 CN -y su doctrina judicial-, en cuanto “la toma de propiedad” superado cierto umbral era considerada ilegítima. Para ello, se examinaba la capacidad contributiva del sujeto percutido y, en función de este análisis, se verificaba -o no- si había sido bien o mal determinada la deuda tributaria.

Insistimos con que la mayoría de nuestra Corte eligió otro enfoque de la cuestión, ya que confirió a su decisión carácter exhortativo, a fin de que el Congreso de la Nación procediese al dictado de una ley que ponderase las diferencias entre sujetos vulnerables. Había que medir o calibrar la vulnerabilidad, y como ella incidía en la materia tributaria de la Seguridad Social. Mientras tanto, los jubilados no pagarían el impuesto.

Pese a cierto desconcierto inicial acerca de los alcances de este precedente, la CSJN lo fue confirmando en muchos decisorios posteriores, hasta consagrar una regla judicial de talante más amplio como ya fue señalado. Así, en “García, Marta Susana” (sentencia del 10 de septiembre de 2020), “García Blanco, Ernesto” (6 de mayo de 2021, “Fallos”: 344:983) y “Garay, Corina” (7 de diciembre de 2022, “Fallos”: 344: 3567), insistió con esas premisas.

13.- Los retiros por invalidez y el traslado físico de los pacientes.

Un muy lúcido dictamen del Procurador General ante la Corte Suprema Víctor Abramovich puso en valor la concentración geográfica que el art. 49 de la ley 24.241 pone en cabeza del tribunal de alzada (Cámara Federal de la Seguridad Social)[16] en su relación con justiciables que vivían en el interior del país.

El planteo se produjo en el caso “Giménez, Rosa Elisabe”, que protagonizaba una persona de Salta que tenía que ir a litigar a la ciudad de Buenos Aires, sede de la Cámara especializada. La quejosa postulaba ser revisada en su jurisdicción local y no en Buenos Aires, en atención a la vulnerabilidad que causaba su estado de salud y el costo que debía afrontar de dicho traslado. La opinión fiscal atendió los argumentos de la quejosa, declarando para el caso la inconstitucionalidad del art. 49 aludido. De modo convergente, la Corte hizo lo propio en su sentencia de fecha 15 de julio de 2021, “Fallos”: 344:1788.

No queda más alternativa que coincidir con el criterio adoptado por el Alto Tribunal, representando el camino seguido un ajuste de procedimiento en los términos de la Convención de Guatemala sobre Discapacidad, con jerarquía constitucional con arreglo al art. 75 inc.22, CN.

[16] Impropiamente denominada allí “Cámara Nacional de Seguridad Social”, ya que por entonces regía la denominación otorgada al Tribunal mediante la ley 23.473. Con posterioridad, y en virtud de la ley 24.463, la Alzada pasó a denominarse “Cámara Federal de la Seguridad Social”.

14.-Conclusiones: No sólo literalidad, sino “efecto útil”.

Hoy en día, tanto en Argentina como en clave comparativa, la Seguridad Social está profunda y estrechamente vinculada con los derechos humanos, mucho más que en su génesis o fundación, en donde circulaban mayormente los derechos civiles y políticos de talante clásico. La apuntada vinculación, en la actualidad, no puede ser soslayada ni ignorada.

Este paradigma fue asumido cabalmente por la reforma constitucional de 1994, y el cambio operado en la composición de la Corte Suprema argentina lo utilizó como estrategia de legitimación de su accionar.^[1] La jerarquización a nivel constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos mencionados en el aludido art. 75 inc. 22 CN, más los que vinieron a tener análogo rango con posterioridad con arreglo a sus previsiones, contribuyó desde el plano normativo a esa realización.

La Seguridad Social surgió entre nosotros de la profusa actividad sindical de comienzos de la anterior centuria, en donde los gremios de mayor calado en el diálogo social lograron imponerse y así establecer su propia Caja de Previsión. Fueron épocas de gran identificación de la Seguridad Social con la previsión, y ésta como consecuencia inexorable del nexo laboral anterior.

Fueron las secuelas del horror de la Segunda Guerra Mundial, y el acento puesto en la protección de los derechos humanos con el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas (1945) y con la Declaración Universal de 1948, los ingredientes que le dieron base de sustentación al paradigma de los derechos humanos, que va a encontrar profundizaciones en las últimas décadas del s. XX. Los grandes desatinos jurídicos cometidos primero por la ley 24.241, que diagramó dos sub-sistemas previsionales que coexistieron 15 años (reparto y capitalización), para luego ser fusionados en 2008 (ley 26.025), y luego por la ley 24.463, dejó al descubierto flancos que serían objeto de enmienda a partir de un período que comenzó en la primera década del siglo XXI con ribetes netamente inclusivos.

Es decir, aquellos tratados jerarquizados, más la voluntad más abierta del Congreso (por ejemplo, en la temática de las tres moratorias previsionales aprobadas) y de la Corte Suprema de Justicia fueron los factores claves que imprimieron un mayor ritmo y velocidad al reconocimiento de la Seguridad Social bajo un prisma ius-fundamental o de derechos humanos.

Cabe agregar, por lo demás, que en los últimos años la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha conferido a su jurisdicción, tanto consultiva cuanto contenciosa, un carácter más social, preocupándose en especial por las prestaciones sanitarias y pensionarias no ya como ecos del derecho de propiedad o del debido proceso, sino con carácter autónomo, derivando de la “política de Seguridad Social eficiente” que reconoce la Carta de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.).

[17] CARNOTA, Walter F. (2010), “Judicial Globalization: How the International Law of Human Rights Changed the Argentine Supreme Court”, en JACKSON, Donald W.; TOLLEY, Michael C. y VOLCANSEK, Mary L., Globalizing Justice (Critical Perspectives on Transnational Law and the Cross-Border Migration of Legal Norms), Albany, State University of New York Press, p.255.

Debe quedar en claro, entonces, que los tratados internacionales no sólo deben celebrarse y ejecutarse o cumplirse de buena fe, sino también para lograr la finalidad para la que fueron instituidos, es decir, lograr un efecto útil.

*WALTER F. CARNOTA. Abogado UBA. Doctor en Derecho UBA. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales UNC. Especialista egresado del Curso de Derecho e Inteligencia Artificial (Fundación Universidad de Salamanca). Catedrático Regular de la Facultad de Derecho UBA. Catedrático Regular de la Facultad de Ciencias Económicas, UBA. Catedrático Ordinario de la Facultad de Derecho UNLZ. Director Académico del Doctorado en Derecho y de la Maestría en Derecho Constitucional UNLZ. Catedrático de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor Honorario de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima. Autor y Conferencista. Vicepresidente de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

BIBLIOGRAFIA

- BIDART CAMPOS, Germán J. (1968), Estudios de Previsión Social y Derecho Civil, Buenos Aires, La Ley.
- BIDART CAMPOS, Germán J. (1999), El orden socioeconómico en la Constitución Nacional, Buenos Aires, Ediar.
- CARNOTA, Walter F. (1994), "Valoración de conjunto de la nueva ley provisional 24.241", en "El Derecho. Legislación Argentina", Boletín 21
- CARNOTA, Walter F. (1995), Ley de Solidaridad Previsional Comentada (Su problemática constitucional, sustantiva y procesal), Buenos Aires, Ad-Hoc.
- CARNOTA, Walter F. (2022), Los lenguajes de la previsión social, "La Ley", tomo F.
- CARNOTA, Walter F. (2010), "Judicial Globalization: How the International Law of Human Rights Changed the Argentine Supreme Court", en JACKSON, Donald W.; TOLLEY, Michael C. y VOLCANSEK, Mary L., Globalizing Justice (Critical Perspectives on Transnational Law and the Cross-Border Migration of Legal Norms), Albany, State University of New York Press,
- ELKINS, Zachary; GINSBURG, Tom y MELTON, James (2010), The Endurance of National Constitutions, Nueva York, Cambridge University Press.
- GELLI, María Angélica (2022), Constitución de la Nación Argentina (Comentada y Concordada), Buenos Aires, La Ley, Thomson Reuters, tomo I
- TOLEDO, Pablo R. (2022) (Dir.), Control de Convencionalidad, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- TOUCHARD, Jean (1975), Historia de las Ideas Políticas, Madrid, Tecnos, 1975, p. 295.
- ZAGREBELSKY, Gustavo; MARCENO, Valeria y PALLANTE, Francesco (2015), Manual de Derecho Constitucional, Puno, Zela.